



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón A 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Del Gobierno de provincia.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telegrama de este dia lo siguiente:*

«SS. MM. la Reina y el Rey y su Real familia seguan ayer en Palma disfrutando la más perfecta salud y recibiendo de los habitantes de aquella las muestras mas espresivas de adhesion y cariño. Asistieron SS. MM. á la colocacion de la primera piedra de un monumento con que Palma quiere perpetuar su llegada: visitaron los Establecimientos de Beneficencia, presenciaron la iluminacion en el mar que se habia dispuesto, y en el besamanos que tuvo lugar se presentaron Comisiones de los pueblos de la Isla á cumplimentar á SS. MM. y AA.»

Leon 15 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 420.

En el número 104 del Boletín oficial del dia 29 de Agosto previene á los Alcaldes, en cuyas demarcaciones residen personas que se hallen sufriendo la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, ó de destierro, manifestasen á este Gobierno de provincia para el dia 4 del corriente, el nombre, edad, estado, profesion ú oficio y conducta de los penados. A pesar del tiempo transcurrido, los Alcaldes que á continuacion se expresan, no lo han verificada todavía. En su virtud advierto á los mismos, que si para el dia 29 del actual no hubieren facilitado estas noticias, pasará un comisionado por su cuenta á recogerlas.

Habiendo observado que vários de los que las han remitido han hecho omision de alguna de dichas noticias, les prevengo, lo mismo que á aquellos, lo efectúen en un estado conforme al siguiente modelo, cuidando de cerciorarse de la verdadera edad que tienen dichos penados, y demas circunstancias de los mismos. Leon 15 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

### MODELO.

NOMBRES de los vigilados.	Edad.	Estado.	Profesion ú oficio.	Conducta.	OBSERVACIONES.

*Cubiertas estas casillas, se pondrá el sello de la Alcaldía ó Ayuntamiento, la fecha y la firma del Alcalde.*

Alcaldes que no han remitido las noticias pedidas.

NOMBRES DE LOS VIGILADOS.

Ayuntamientos donde residen.

Toribio del Barrio Rodriguez.	Valdepiélagos.
Celedonio de Vega Garcia.	San Justo de la Vega.
Bernardo Nistal Gonzalez.	Id.
Bernardo Blanco Garcia.	Id.
Cipriano Martinez Panero.	Id.
Andrés Mendez Roman.	Quintanilla de Somoza.
José Gallego Fresno.	Matadeon.
Manuel Salgado Lopez.	Toral de Merayo.
Alejo Coello Parra.	Id.
Manuel Moran Merayo.	Id.
Juan Perez Osorio.	Quintana del Castillo.
Florencio Valcarlos Rodriguez.	Cacabelos.
Jacinto Varela Barredo.	Ponferrada.
José Fernandez Rodriguez.	Id.
José Perez Rodriguez.	La Majúa.
Manuel Cueñas Corral.	Columbrianos.
Meliton Sanchez Duran.	Id.
Pablo Borrego Garcia.	Algadefe.
Ramon Ceto Moran.	Priaranza.

Núm. 421.

### PRESUPUESTOS.

Los Ayuntamientos de este partido judicial que á continuacion se expresan, están adelantando á los Jontos de cárcel y presos pobres del mismo las cantidades correspondientes á cada

uno en el tercer trimestre del año actual, no obstante habérselos encargado repetidas veces que hagan dicho pago antes de dar principio aquel; por lo mismo prevengo á los respectivos Alcaldes que si no cumplieren este servicio dentro del término de ocho dias desde la fecha, expediré contra ellos comisiona-

dos de apremio á fin de que no sean desatendidas obligaciones tan perentorias. Leon 15 de Setiembre de 1866.—Genaro Alas.

AYUNTAMIENTOS.

- Armuña.
- Benherrá.
- Ciudades del Tejar.
- Clozas de abajo.
- Cuadros.
- Garcaso.
- Gradefes.
- Mansilla mayor.
- Onzonilla.
- Rioseco de Tapia.
- Sariego.
- Valdespino.
- Valverde del Camino.
- Vegas del Condado.
- Vega de Infanzones.
- Villasabiego.

Núm. 422.

*El Sr. Juez de primera instancia de Palencia me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:*

«En la madrugada del día 9 del actual tres hombres, al parecer gitanos, armados de trabucos, robaron del ganado mayor de la villa de Santa Cecilia del Alcor, de este partido, cinco caballerías mayores, de las que cuatro son cebriles, de la pertenencia de D. Olegario Rodríguez y D. Damian Leon, vecinos de la misma villa; cuyas señas de los agresores y caballerías robadas son las que se expresan á continuación: y encontrándome instruyendo el correspondiente sumario, he acordado dirigirme á V. S. á fin de que se sirva ordenar á los agentes de su autoridad y Guardia civil de esa provincia, procedan á practicar las mas esquisitas diligencias para su captura y aprehension de las caballerías robadas y remision con toda seguridad á este juzgado de mi cargo, anunciándose tambien el robo en el Boletín oficial de esa provincia del digno cargo de V. S., de que á su tiempo se dignará remitirme un ejemplar, y en el interin contestarme el recibo de esta comunicacion, en que se interesa el mejor servicio nacional.»

*Y se inserta en este periódico oficial á los efectos que se expresan. Leon 15 de Setiembre de 1866.—Genaro Alas.*

SEÑAS.

Tres hombres, al parecer gitanos, estatura sobre 5 pies, edad 32 años, con sombreros

redondos grandes, pantalón y chaquetas largas, armados con trabucos, y uno tenía canana.

Señas de las caballerías.

Una mula titulada Platerra, pelo pelicano, edad 30 meses, bien formada, alzada 7 cuartas; id. otra bociblanca de 3 años, algo bragada, pelo negro; un macho moino, del mismo pelo, bastante almidrado, de 30 meses, alzada 7 cuartas poco mas ó menos; id. otro de 15 meses, pelo negro, cortada un poco la cola de la cola, de 6 cuartas y media; y una mula de trabajo, pelo negro, esquilada hace tiempo, de 7 cuartas menos 2 dedos, con lunares blancos á las caderas, y cierra bastante de atras, y tambien se llevaron una escopeta.

De las oficinas de Hacienda.

*D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluacion y repartimiento de esta capital.*

Hago saber: que para que la espresada Comisión pueda desde luego ocuparse en la recatificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1861, se hace preciso que todos los contribuyentes que poseen fincas en el distrito de esta ciudad, sujetas á la citada contribucion, presenten sus relaciones en la Secretaría de dicha Comisión, dentro del improrogable término de quince dias; advirtiendo que el que no lo hiciere, ó en ellas fallare á la verdad, incurrirá en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon 15 de Setiembre de 1866.—Francisco Maria Castelló.

MINAS.

*D. Genaro Alas, Gobernador de la Provincia etc.*

Hago saber: que por D. Lucas Cabañas, vecino de Aguilar de Campó, residente en dicho punto, calle mayor, núm. 30, de edad de 39 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia diez del mes de Setiembre á las diez de su mañana; una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la

mina de carbon de piedra llamada Pomba, sita en término Realengo del pueblo de Beneros, Ayuntamiento de Boñar, al sitio de Canto del Sapo, y linda á N. con las Senaras, á E. con las Senaras de dicho Canto del Sapo, S. con las Rozas, O. Haberudo, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ya mencionado Canto del Sapo, y su labor legal, desde donde se medirán á E. y en direccion 100 grados, 1.000 metros fijándose la primera estaca, se medirán á S. y en direccion 180 grados, 300 metros, con lo que quedan designadas dichas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 11 de Setiembre de 1866.—Genaro Alas.—El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber que por D. Lucas Cabañas, vecino de Aguilar de Campó, residente en dicho punto, calle mayor núm. 30, de edad de 39 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia diez del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Venancia, sita en término comun del pueblo de Beneros Ayuntamiento de Boñar, al sitio del alto de Carb., y linda al N. con Valde Contrigo, al E. con la Coballa, S. con las Ribajas, O. con el Pico de la Majada, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ya mencionado al alto de Carbonero y á su labor legal desde donde se medirán á Sudeste y en direccion 140°, trescientos metros fijándose la primera estaca, se medirán á Noroeste y en direccion 320° seiscientos metros donde se fijará la segunda

estaca, se medirán á Sudoeste doscientos metros donde se fijará la tercera estaca, se medirán Nordeste y en direccion 40° 100 metros, con lo que quedan designadas dichas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 11 de Setiembre de 1866.—Genaro Alas.—El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que por Don Eduardo Lozano y Francisco Losada, vecinos de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos núm. 16, de edad de 26 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia once del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada La Edmundina, sita en término comun del pueblo de Valdesamario Ayuntamiento del mismo, al sitio de las Coberteras y linda O. N. y P. con terreno comun del pueblo de Valdesamario, y M. con tierra de Vicente Melcón, de Ponjos, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion entre N. y P. mil quinientos metros, treinta en direccion N. y doscientos sesenta para la conclusion de la latitud al M.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 12

de Setiembre de 1850. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: que por Don Eduardo Lozano y Francisco Losada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 16, de edad de 26 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia once del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Note-vieron, sita en término comuna del pueblo de Ponzos, Ayuntamiento de Valdesamario, al sitio de Valla y linda Oriente, Norte y Poniente con terreno comuna y Mediodia con camino concejil, que parte desde Murias á Espina, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion entre Norte y Oriente mil metros, entre Poniente y Mediodia quinientos, ciento cincuenta metros de latitud al Mediodia y otros ciento cincuenta entre Norte y Poniente.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 12 de Setiembre de 1850. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que por D. Cayo Balbuena Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Herreria de la Cruz, número 3, de 34 años, profesion Abogado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Encarnacion, sita en término público del pueblo de Otero de

las Duñas, Ayuntamiento de Bentlera, al sitio del Canto de la Rasa, y linda con un arroyo y un colmenar; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la espresada calicata, y en direccion sesenta grados, se medirán ochocientos cincuenta y cinco metros en la de doscientos cuarenta y cinco metros que compondrán la latitud de las cuatro pertenencias, y ciento veinte metros en direccion de trescientos treinta grados con los restantes que son trescientos ochenta metros para completar los quinientos metros de longitud en la de ciento cincuenta grados, fijándose las estacas correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente. Leon 13 de Setiembre de 1850. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. - Negociado 2.º  
Debiendo organizarse las Escuelas industriales conforme á los programas generales de ensañanza de Ingenieros quimicos y mecánicos, aprobados por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, y para facilitar á los alumnos que se dedican á esta carrera el tránsito del antiguo plan á la nueva manera de hacer los estudios; la Real (O. D. G.), en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos que tengan ganado el primer curso en la Escuela industrial por el plan hasta ahora vigente, se matricularán en el curso próximo de 1859 á 61 y siguientes hasta concluir la carrera, ya en la misma Escuela, ó en la Facultad de Ciencias donde se hallen establecidas las respectivas asignaturas, en el orden siguiente:

SEGUNDO AÑO.  
Ingenieros mecánicos ó quimicos.  
Cálculo diferencial é integral. - Leccion diaria.

Mineralogía, geología y botánica. - Idem.  
Química general. - Alterna.  
Física industrial, primer curso. - Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.  
Ingenieros quimicos.  
Estereotomía. - Leccion alterna.  
Mecánica - Idem.  
Física industrial, segundo curso. - Idem.  
Análisis quimica. - Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.  
Química inorgánica aplicada. - Alterna.  
Mecánica industrial - Idem.  
Construcciones industriales. - Idem.  
QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.  
Química orgánica aplicada. - Alterna.

Tercera y artes cerámicas. - Idem.  
Notiones de economía política y legislación industrial. - Idem.

TERCER AÑO, DE 1861 á 62.  
Ingenieros mecánicos.  
Estereotomía - Alterna.  
Mecánica. - Idem.  
Física industrial, segundo curso. - Idem.

CUARTO AÑO, DE 1862 á 63.  
Máquinas, primer curso. - Alterna.  
Mecánica industrial, segundo curso. - Idem.  
Construcciones industriales. - Idem.  
QUINTO AÑO, DE 1863 á 64.

Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor. - Alterna.  
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. - Idem.  
Notiones de economía política y legislación industrial. - Idem.  
Todos los alumnos en cada uno de los años exhibirán además á la clase de trabajos gráficos, prácticos y redacción de proyectos, con aplicación á la especialidad á que se dedican.

2.ª Los que han estudiado el año segundo de la carrera en el último curso se matricularán en el

TERCER AÑO.  
Ingenieros quimicos.  
Cálculo diferencial é integral. - Leccion diaria.  
Estereotomía. - Alterna.  
Física industrial, segundo curso. - Idem.  
Análisis quimica. - Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.  
Mecánicas. - Alterna.  
Mineralogía, zoología y botánica. - Leccion diaria.  
Química inorgánica aplicada. - Alterna.  
Construcciones industriales. - Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.  
Química orgánica aplicada. - Alterna.  
Tintorería y artes cerámicas. - Idem.  
Economía política y legislación industrial. - Idem.

TERCER AÑO.  
Ingenieros mecánicos.  
Cálculo diferencial é integral. - Alterna.  
Mineralogía, zoología y botánica. - Leccion diaria.  
Estereotomía. - Alterna.  
Física industrial, segundo curso. - Idem.

CUARTO AÑO, DE 1861 á 62.  
Mecánica. - Alterna.  
Máquinas, primer curso, construcción de máquinas. - Idem.  
Construcciones industriales. - Idem.

QUINTO AÑO, DE 1862 á 63.  
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor. - Alterna.  
Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. - Idem.  
Notiones de economía política y legislación industrial. - Idem.

3.ª Los que hayan cursado el tercer año de la carrera en el curso último estudiarán en el próximo de 1859 á 61:

CUARTO AÑO.  
Ingenieros quimicos.  
Cálculo diferencial é integral. - Diaria.  
Mineralogía, zoología y botánica. - Idem.  
Análisis quimica. - Alterna.  
Química inorgánica aplicada. - Idem.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.  
Mecánica. - Alterna.  
Química orgánica aplicada. - Idem.  
Tintorería y artes cerámicas. - Idem.  
Economía política y legislación industrial. - Idem.

CUARTO AÑO.  
Ingenieros mecánicos.  
Cálculo diferencial é integral. - Leccion diaria.  
Mineralogía, zoología y botánica. - Idem.  
Economía política y legislación industrial. - Alterna.

QUINTO AÑO, DE 1861 á 62.  
Mecánica. - Alterna.  
Tecnología y artes mecánicas. - Idem.  
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor. - Idem.

1.ª Los que hayan ganado el cuarto año de la carrera deberán matricularse en el curso de 1863 á 61 en el

QUINTO AÑO.  
Ingenieros quimicos.  
Análisis quimica. - Alterna.  
Construcciones industriales. - Idem.  
Mineralogía, zoología y botánica. - Idem.  
Economía política y legislación industrial. - Idem.

QUINTO AÑO.  
Ingenieros mecánicos.  
Mecánica. - Alterna.  
Máquinas, segundo curso, máquinas de vapor. - Idem.  
Mineralogía, zoología y botánica. - Diaria.  
Construcciones industriales. - Alterna.

Economía política y legislación industrial. - Idem.  
5.ª Serán de abono todos los asignaturas que los alumnos hayan ganado por el plan anterior, teniendo presente: primero, que los alumnos que solo tengan ganado uno de los dos cursos en que antes se dividía la subreintendencia deberán probar esta asignatura segun el nuevo programa, si bien al examinate de ella estarán sujetos solamente á hacerlo de aquella parte que no tengan ya probada, practicada; la misma regla los que hayan estudiado un curso de construcciones industriales ó de mecánica industrial; segundo, se considerarán equivalentes, para los efectos de esta disposición, los dos cursos de construcción de máquinas del antiguo plan á los dos de máquinas del nuevo programa, y los dos de química aplicada.

6.ª Los alumnos que tengan ganadas algunas asignaturas sueltas segun el plan

que cesa, y hoyan probado además los dos primeros años de matemáticas y dos cursos de dibujo elemental, tendrán derecho á que se les abonen, pudiendo continuar la carrera con arreglo al nuevo programa.

Los que se hallen en este caso se matricularán en el curso próximo de 1860 á 61 en las asignaturas siguientes:

**AÑO PRIMERO.**

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Lección alterna.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Idem.

Física experimental.—Lección diaria.

Geometría descriptiva.—Alterna.

Trabajos gráficos de geometría descriptiva.

Estas enseñanzas no se pueden cursar en un solo año sino como asignaturas sueltas, en conformidad con el art. 75 de la ley de Instrucción pública.

Probados que sean, pueden los alumnos continuar la carrera en lo sucesivo con sujeción á la distribución de asignaturas indicada para los que hoy tienen ganado el año primero en la Escuela.

7.º Para ingresar en la actualidad en la carrera industrial acreditarán los aspirantes, bien por medio de certificaciones procedentes de establecimientos públicos debidamente autorizados, bien por exámen en una Escuela industrial, haber ganado en el primer caso ó estudiado en el segundo con aprovechamiento las siguientes materias:

Aritmética.

Álgebra elemental, con inclusión de la teoría general de ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea.

Lengua francesa (introducción).

Los que se hallaren en tal caso se matricularán en la Escuela industrial en la clase de dibujo por dos años, durante cuyo tiempo estudiarán y probarán en la Facultad de Ciencias las asignaturas necesarias para pasar á los estudios industriales, debiendo seguir el orden siguiente:

**PRIMERA AÑO.**

Complemento del álgebra, geometría y trigonometría.—Alterna.

Geometría analítica.—Idem.

Física experimental.—Lección diaria.

Mineralogía, zoología y botánica.—Idem.

**SEGUNDO AÑO.**

Cálculo diferencial é integral.—Lección diaria.

Geometría descriptiva.—Alterna.

Química general.—Idem.

Física industrial, primer curso.—Idem.

Probadas estas asignaturas pueden seguir sus estudios en los tres cursos de Escuela con la distribución de asignaturas indicada para los años tercero, cuarto y quinto de los alumnos que, teniendo ganado el primer año de la Escuela, se matriculen en el segundo en el próximo curso de 1860 á 61.

8.º Los que hayan obtenido el título de Bachiller en Artes al final del curso de 1859 á 60, ó hayan terminado los estudios para adquirir y luego ingresar en la carrera de Ingeniero industrial, estudiarán en la Facultad de Ciencias en tres años ó lo más las materias indicadas en el art. 2.º del programa general de estudios de Escuelas industriales, previniéndose que en el año primero de esos matricularán en complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica, en geometría analítica de dos y tres dimensiones, y en otra asignatura, que podrá ser mineralogía, zoología y botánica.

En el segundo año en cálculos diferencial é integral con física experimen-

tal; y en el tercero en mecánica, geometría descriptiva y química general, pudiendo añadir el dibujo en el segundo y tercer año. Estos alumnos podrán ingresar en las Escuelas industriales, cumpliendo en su todo con lo que prescribe el programa vigente de los mismos para el año de 1863 á 61.

9.º Los Decanos de las Facultades de Ciencias y Directores de Escuelas industriales se pondrán de acuerdo para el arreglo de horas, á fin de que á los alumnos les sea posible la asistencia á las asignaturas en que se habien matriculados.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1859.—Corvea.—Sr. Rector de la Universidad literaria de...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Narciso Alvarez, vecino de San Salvador de Rondiella, Concejo de Llanera, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Matías Rodríguez Valdiés, vecino del lugar de Buzo, parroquia de San Cucufato, por haber entrado este á rozar en un monte que decía el querellante ser de su propiedad, sito en término de la expresada parroquia:

Que practicada la información ofrecida por el demandante, y constituida la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento, resultó fallado el interdicto, condenando á Matías Rodríguez al resarcimiento de daños, devolución de lo rozado y costas:

Que comunicada esta sentencia, si bien alegó el demandado que el monte pertenecía á los propios de San Cucufato, cuando el Juzgado se ocupaba de llevar á efecto su auto, el Gobernador de la provincia le requirió formalmente de inhibición, fundándose en que con el interdicto se trataba de cancelar un acuerdo de la Administración, puesto que habiendo acordado en 1852 D. Narciso Alvarez, en unión con su hermano D. José, ante el Alcalde de Llanera en solicitud de que les permitiese el acotamiento y cierre de un monte sito en el término denominado Tas-Cabezón, recayó en el expediente á este fin instruido por parte del Gobernador de la provincia en 12 de Marzo de 1853 la providencia de que el expresado terreno continuara siendo abierto, sin que los Alvarez pudieran

acotarlo ni cerrarlo, cuya providencia no resultaba cancelarla:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez resistió el inhibirse, fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar ineficaces por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administración, la conservación de las fincas pertenecientes al común:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa la competencia de los Consejos provinciales para entender en las cuestiones contentiosas sobre el uso, distribución y aprovechamiento de los bienes provinciales y comunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en las respectivas provincias de la Administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficios de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el párrafo tercero, artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar conflictos de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que por la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 1853 se mantuvo en estado de abertal que tenía el monte de Cabezón y su posesión por los propios de San Cucufato hasta que otra cosa se determinase, pudiendo en tal concepto los vecinos del expresado pueblo entrar á rozar en él y á disfrutar de todos los demás aprovechamientos comunales con sujeción á las leyes:

2.º Que en virtud de este carácter del monte, á las Autoridades administrativas compete el conocimiento de todas las

incidencias de su aprovechamiento, dejando siempre salvas para los Tribunales de justicia las cuestiones que se refieran al derecho de propiedad, ó aquellos que especialmente les estén reservados:

3.º Que el interdicto presentado ante el Juez de primera instancia de Oviedo, no solo desconoce este derecho en virtud de la posesión en que se hallaban los propios de San Cucufato, sino que ataca y deja sin efecto parte del referido acuerdo de la Administración, en cuanto á que no apareciera alguna, se la impuso respecto al derecho de rozar, y por lo tanto el interdicto era impropcedente según las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que la decisión de la Autoridad administrativa en el caso de que se queja Narciso Alvarez, no impide ni se opone á las acciones de que se crea este asistido y que pueda hacer valer ante los Tribunales competentes:

5.º Que el proveído del Juez en los interdictos, según se lleva respectivamente declarado, no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Balboa.**

Todas las personas que tengan ó cobren rentas, foros, censos y ganancias dentro del radio de este Ayuntamiento sujetos á la contribución territorial del año que viene de 1861, así vecinos como forasteros, presentarán sus relaciones exactas en la Secretaría del mismo dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho término la junta evaluará de oficio y sus reclamaciones no serán oídas de agravios. Balboa 1.º de Setiembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Domingo Antonio Mourin.